



RESOLUCION No. CSJATR17-888
Viernes, 04 de agosto de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00568-00.

"Por medio de la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa"

ANTECEDENTES

1.1 Formulación de Solicitud de Vigilancia Judicial y Reparto.

Que el Doctor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.740.024, presentó escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa el 10 de julio del año 2.017, sobre la presunta mora existente dentro del Proceso Ejecutivo distinguido con el radicado 2016 – 00099 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico.

Recibida la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante esta Corporación el día 10 de julio del año 2.017, suscrita por el quejoso, fue sometido a reparto el día 11 del mismo mes y año, asignándole el número de radicado 08001-01-11-002-2017-00568-00 y correspondiéndole su estudio inicial al Despacho que presido.

Que el Despacho verificador solicitó al titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, suministrara la información necesaria para determinar si procede o no dar apertura al trámite establecido en el Artículo 6° del Acuerdo PSAA 11-8716 del 2011.

1.2 Recopilación de Información

En un primer requerimiento dentro del presente caso, el Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, no allega descargo alguno donde se pronunciara sobre los hechos expuestos por el quejoso y por ende la Sala pudiera concluir claramente si la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encontraba resuelta.

1.3 Apertura, Comunicación, Traslado y Derecho de Defensa

Con base en lo anterior, este Despacho procedió a **dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa** dentro del presente caso mediante auto de fecha 26 de julio del año en curso conforme lo establece el Artículo 6 del Acuerdo PSAA 11-8716.

El Despacho procedió a Oficiar en el sentido establecido en el mismo artículo 6° del Acuerdo PSAA 11-8716, indicándole al Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, para que normalizara la situación de inconformidad planteada por el hoy quejoso dentro del expediente 2016 – 00099.

Con la finalidad de tener claridad sobre los hechos que motivaron al Doctor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, en su condición de quejoso, para solicitar la presente vigilancia judicial administrativa, se procede a transcribir los hechos por el expuesto en su escrito petitorio, así:

"MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, Varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de B/quilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 8740.024 de Barranquilla, abogado titulado, con tarjeta profesional N° 132263 de C.S de la Judicatura. Actuando como Endosatario en Procuración al Cobro Judicial de la COOPERATIVA COOMULTIJOJE, respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al proceso antes mencionado, debido a la demora injustificada en la que han incurrido, para tramitar la solicitud pendiente.

HECHOS

1.) El 20 de Noviembre de 2016, se entregó el cotejo, de emplazamiento y se solicitó SENTENCIA, en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en Oralidad de Sabanalarga-Atl.
2.) El día 14 de Febrero del 2017, solicite la inclusión de los datos de las personas emplazadas; el 17 de Marzo del presente año, el Juez decreto la inclusión al registro nacional de las personas emplazadas.
3.) El 22 de Marzo de 2017, se presentó un Impulso procesal por primera vez, en la secretaria del Tercero Promiscuo Municipal en Oralidad de Sabanalarga-Atl, con el fin de que acceda a la solicitud de sentencia solicitada el 20 de Noviembre de 2016.
4.) Nuevamente el 26 de Mayo de la presente anualidad, presente nueva solicitud donde Depreco Sentencia.
Hasta la presente fecha el Juez ha Hecho caso omiso a todas mis solicitudes de solicitud de sentencia.

PETICION

1.) Se adelante Vigilancia Administrativa al proceso mencionado de rad: 00099-2016.
2.) Se adelante Vigilancia Administrativa a los funcionarios correspondientes o encargados del Despacho y Secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en Oralidad de Sabanalarga-Atl.
3.) Se adelante pronta, oportuna y eficazmente los trámites y procedimientos correspondientes para cumplir con las solicitudes correspondientes."

Ahora bien, como se expuso anteriormente, al darse apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa se requirió por segunda ocasión al titular del recinto judicial vinculado dentro del presente estudio, quien allegó sus descargos el 26 de julio de 2017.

Que con respecto a los hechos aludidos por el quejoso, el Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, se refirió en los siguientes términos:

"RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO en mí calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga. Concurro a su despacho a efecto de rendir el informe que me fue solicitado dentro de la vigilancia administrativa indicada en la referencia.
Efectivamente en este despacho se lleva proceso Ejecutivo Singular Radicado 2.016-000099, seguido por la COOPERATIVA COOMULTIJOJE contra KELLY PATRICIA BARRAZA OBESO.

En cuanto al primer hecho es cierto parcialmente, pues efectivamente el solicitante allegó el documento que indica, sólo que no en la fecha que manifiesta, sino el 21 de Noviembre de 2.016.

De los hechos segundo, tercero y cuarto debo decir, que son cierto. Debo indicar, que los reproches del peticionario no encuentran respaldo en la actualidad procesal de esta demanda, pues por auto de fecha 17

de Julio de 2.017 con anotación en estado No, 50 de fecha 19 de Julio de 2.017. Se ordenó seguir adelante la ejecución."

CONSIDERACIONES

Que el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Que mediante Acuerdo No. 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

2.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

2.1.1 Algunas consideraciones al principio de la celeridad procesal.

Acorde con el principio de la celeridad procesal, la Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida. Por tanto para que éste postulado normativo no permanezca en un enunciado retórico, es indispensable por parte de todos los servidores judiciales un verdadero compromiso orientado a efectuar los esfuerzos necesarios tendientes a la satisfacción del mismo, poniendo a disposición no sólo su capacidad jurídica, sino también la coordinación de los medios lógicos para lograr tal cometido (*Sentencia del 29 de octubre de 2003, Expediente 20011398-01*). Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrado Ponente: Doctor RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO Radicación: 20011398 01 228 Aprobado Según Acta No. 148 de octubre 29 de 2003.

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa que:

"La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C".

De la norma anterior se colige que, la morosidad y la dilación en el trámite de los actos procesales, sin justa causa, desconoce el derecho fundamental al debido proceso e indirectamente, otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que existan en el trámite de los procesos, dilaciones injustificadas, ya sea en la adopción de las resoluciones judiciales, o en los trámites que resulten necesarios para lograr la efectividad de éstas, afecta la pronta y eficaz Administración de Justicia, pilar esencial en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participan en la correspondiente actuación.

2.2. El Juez director del Despacho

El artículo 21 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia expresa que:

"La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura."

Arsl6

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de este artículo indicó:

"(...)

Uno de los órganos que con mayor responsabilidad debe cumplir su deber de prestar una administración de justicia pronta, seria diligente y eficaz, es precisamente el juzgado. Por ello, esta corporación encuentra ilustrativo el término "célula básica de la organización judicial que utiliza el proyecto de ley, para resaltar la importancia y la trascendencia de este tipo de instituciones. En esa medida, es al titular de ese despacho judicial – y a través de él a los demás funcionarios- a quien le corresponde velar por el debido funcionamiento de su dependencia, por el cumplimiento estricto de los términos procesales y, lo que es más importante, por el respeto permanente de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de una cabal impartición de justicia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. ANÁLISIS PROBATORIO

Procede la Sala a evaluar las pruebas recaudadas dentro del presente trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, así:

En relación a los documentos allegados por el quejoso para esta Vigilancia Judicial Administrativa, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se entrega cotejo de emplazamiento y se solicita sentencia.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se solicita inclusión de los datos de las personas emplazadas.
- Copia simple de auto de fecha 02 de marzo de 2017, por medio del cual se incluye en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de los acreedores de la Señora Kelly Barraza Obeso.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se solicita impulso procesal.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se solicita se dicte sentencia.

Actuaciones surtidas por el Despacho Verificador:

- Aprehensión del conocimiento sobre la solicitud de Vigilancia Judicial distinguida con el radicado No. 2017 – 00568.
- Oficio remitido al titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, de fecha 14 de julio de 2017 con la finalidad que se suministrara información sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso distinguido con el Radicado No. 2016-00099.
- Auto de fecha 26 de julio de 2017, por medio del cual se ordenó dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
- Oficio de fecha 26 de julio de 2017, donde se le solicita al Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, que normalice la situación de mora dentro del presente expediente.

En relación a los documentos aportados por el Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Informe de descargos, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017 - 00568, el día 26 de julio del año en curso.
- Copia simple de auto de fecha 17 de julio de 2017.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico se pronunció dentro del proceso.

CASO CONCRETO:

Se tiene entonces, que la inconformidad que originó la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se fundamenta en la presunta mora dentro del proceso distinguido con el número de radicación 2016 – 00099, en dictar sentencia.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios. Razón por la cual se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme lo establece el artículo 6º Acuerdo 8716 del 2011.

Seguidamente al estudiar los descargos presentados por el Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga – Atlántico, manifiesta que por auto de fecha 17 de julio de 2017, con anotación en estado No. 50 de fecha 19 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, también es necesario resaltar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece en el artículo séptimo que se exceptúan de la aplicación de correctivos y anotaciones, cuando el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario (a) o empleado(a) requerido (a), lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7º¹ del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, esta Sala no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga – Atlántico.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Eximir al Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga – Atlántico, de los correctivos y anotaciones del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

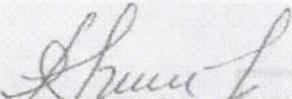
QWSIG

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Doctor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, en su condición de quejoso, conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al Doctor RAFAEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga – Atlántico, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.

